



AUTO No. 725 DE 2017

(16 de agosto)

"POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO"

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 652 del 06 de julio de 2015, **CORPOGUAJIRA** ordenó el inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 001 del 06 de enero de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó el cierre de una indagación preliminar y la apertura de una investigación ambiental en contra el señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.271, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 303 del 10 de abril de 2017, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR** de esta entidad le formuló al señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.271, el cargo siguiente:

CARGO ÚNO: que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12, establece: quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional decreto 948 de 1995 artículo 28.

Que dentro de la oportunidad legal el señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con NIT: 892170008-3, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se tendrá como plena prueba el informe técnico No 344.348 de 11 mayo de 2015, donde se observa quema de vegetación protectora sin el respectivo permiso.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*" (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*"

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y se considera pertinente surtir la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la **DIRECCION TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**



Corpoguajira

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado al **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.271, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.271, o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca a los (16) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate 